

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El precio de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos. Deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 40 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha á este Ministerio por esa Intervencion general acerca de la conveniencia de que se dicten algunas reglas que regularicen los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y aquellos que se refieran á ejercicios cerrados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro; de las suprimidas de Impuestos y Contribuciones, y de la de Propiedades y Derechos del Estado, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley del procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 28 del Reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que

se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la ordenación del pago.

2.º Que una vez que los Delegados de Hacienda hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchose firme su fallo, remitan los expedientes originales de referencia, dentro de los ocho días siguientes al en que esto tenga lugar, á la Intervencion general de la Administración del Estado, para su exámen y revision.

Y 3.º Que dicha oficina general, en armonía con lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1885, examine, en término de treinta días, los expedientes que á los fines de la regla anterior se le remitan; devolviéndolos á las provincias de su procedencia, si con vista de los mismos no tuviere nada que observar, y en otro caso exija ó proponga á este Ministerio la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.

GONZALEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Al organizar el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 el Profesorado auxiliar de las Universidades é Institutos dispuso terminantemente que fuese obligación de los Auxiliares, nombrados con arreglo al mismo, la de

desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas accidentalmente por ausencia ó enfermedad de sus titulares. Igual obligación se impone á los Ayudantes de las nuevas Escuelas de Comercio, de las de Artes y Oficios y de las demás Escuelas especiales, al establecer tales cargos en sus respectivos reglamentos ó decretos orgánicos.

Pugna, pues, contra la existencia de este Profesorado auxiliar, retribuido por el Estado, el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos para servir las cátedras vacantes, que, además de lastimar en las prerrogativas de su cargo á los Auxiliares ó Ayudantes y de eximirles de la principal de sus obligaciones, perjudica los intereses de la Hacienda, impidiendo realizar las bajas que por movimiento del personal se consignan en los presupuestos.

Si la creación de nuevos organismos de la enseñanza, como las Escuelas de Comercio y las de Artes y Oficios, pudo motivar el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos, provistas ya en propiedad parte de las cátedras vacantes y á punto de proveerse las restantes, no se explicaría la continuación de esta clase de nombramientos, tanto menos cuanto que, aunque interinos, existen en estas Escuelas los Ayudantes que reglamentariamente deben atender á este servicio. Tampoco se comprende que, formando parte del plan de estudios de la segunda enseñanza las asignaturas de Agricultura y de Francés desde 1876 y 1880 respectivamente, pueda continuarse nombrando Catedráticos interinos para desempeñar estas cátedras por incompetencia en los Profesores auxiliares que al solicitar estos cargos saben que tienen obligación de explicar todas las cátedras de la sección á que pertenezcan.

Cierto es que las circunstancias especiales en que á veces se encuentran los Claustros por coincidir en determinados momentos gran número de interinidades, merced á muy diversas causas, imponen á los Profesores auxiliares y á los Ayudantes un trabajo excesivo que pudiera redundar en daño suyo y de la enseñanza; pero dentro

de las disposiciones vigentes cabe hallar remedio á esta situación transitoria, sin apelar al sistema de los nombramientos de Catedráticos interinos.

Importa ante todo recordar que, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto-ley de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza, los cuales serán nombrados por concurso en la misma forma que estos. Así, pues, siempre que sea necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, deberán los Decanos ó Directores de los establecimientos respectivos ponerlo en conocimiento de los Rectores para que, participándolo á su vez á la Dirección general de Instrucción pública, se proceda á la designación de los mismos.

Para los casos extraordinarios en que por no ser suficiente el número de los Auxiliares numerarios y supernumerarios, ó por estar pendiente el nombramiento de unos ú otros, ó por cualquier otra circunstancia imprevista se necesitare acudir urgentemente á suplir interinidades, cabe el nombramiento de Auxiliares interinos que permite á los Rectores la Real orden de 15 de Marzo de 1876, si bien es conveniente que se verifique á propuesta de los Claustros para que se haga con mejor conocimiento de las aptitudes personales en relación con las necesidades de cada enseñanza.

Respecto á las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y otras especiales, si bien no es aplicable el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, no hay obstáculo que impida hacer extensiva á ellas la expresada Real orden de 15 de Marzo de 1876 con la modificación indicada, pues de este modo habrá posibilidad de acudir inmediatamente á atender las necesidades del servicio cuando en tales casos extraordinarios no baste á satisfacerlas el número de los Ayudantes correspondientes.

En vista de lo expuesto, y con el fin

de regularizar el servicio de las cátedras en situación de interinidad, principalmente las vacantes, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dictando otras de carácter complementario para su mejor ejecución;

S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, no se hará nombramiento alguno de Catedráticos ó Profesores interinos con ó sin sueldo ó gratificación en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Todas las cátedras que en lo sucesivo queden vacantes en estos establecimientos de enseñanza, serán desempeñadas exclusivamente hasta su provisión definitiva por los Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios respectivos, con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que se establece en esta Real orden.

3.º Los Auxiliares ó Ayudantes deberán desempeñar, además de las cátedras vacantes que se les asignen, aquellas otras que les correspondan por ausencias ó enfermedades de los Catedráticos, quedando á juicio de sus Jefes inmediatos distribuir equitativamente el trabajo, á fin de evitar que este resulte excesivo.

4.º Si por las circunstancias especiales en que se hallase el Claustro de Profesores de una Facultad ó de un Instituto se considerase necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Decano ó Director lo pondrá en conocimiento de Rector respectivo para proceder á su designación, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de los Profesores ausentes ó enfermos, ó por estar pendiente el nombramiento de Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó impre-

vista, no sea posible atender en determinados momentos á las necesidades de la enseñanza, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta en terna de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública. Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten, se considerarán de mérito para la carrera.

6.º La disposición anterior es aplicable en todas sus partes á las Escuelas especiales, cuando por su organización particular carezcan de Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó no bastasen los que existan para el buen servicio de la enseñanza.

7.º Los Auxiliares y Ayudantes, de cualquiera clase que sean, están obligados á desempeñar todas las cátedras que se les encomienden de la sección á que pertenezcan, pudiendo dar lugar á su separación el excusar-

se alegando incompetencia en la enseñanza de aquellas asignaturas que formasen ya parte del plan de estudios en la fecha de su nombramiento.

8.º Los Jefes de los establecimientos remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, al terminar el curso, un estado de los servicios prestados durante el mismo por los Auxiliares ó Ayudantes de cualquiera clase que sean, expresando detalladamente las fechas y duración de las suplencias, así como las causas que las hayan motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1889.

J. XIQUENA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Número 248.

Resultando deudores á la Hacienda por derechos de canon de superficie los dueños de las minas que se expresan á continuación, por decreto fecha 21 del corriente, dictado en los mismos, han sido declaradas caducadas sus concesiones de conformidad con lo prevenido en el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 23 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, *Eduardo Ortiz y Casado*

Número del expediente.	Nombre de la mina	Número de pertenencias.	Término en que radica.	Clase de mineral.	Nombre del interesado.
1251	Las Primeras	12	Mazcuerras	Hierro	D. Ramon Perez del Molino
1252	Las Segundas	19	Idem	"	
1253	Las Terceras	16	Idem	"	
1271	Las Novenas	17	Idem	"	
1285	Pizarro	17	Idem	"	
1862	Argelina	8	Pielagos	"	
2076	A la vista	20	Hazas en Cesto	"	
2127	Zape	10	Santander	"	
3672	Casilda	14	Mazcuerras	"	
3673	Aumento á Las Primeras	33	Idem	"	
3681	Prosperidad	11	Polanco	Turba	
3682	Alegria	11	Idem	"	

PUERTOS.

Circular número 249.

Hago saber: que por don Fernando Casuso Salcines, vecino de Guarnizo, se ha presentado un proyecto solicitando autorizacion para sanear una marisma en el Ayuntamiento del Astillero, pueblo de Guarnizo, barrio de Boó, aguas abajo del puente del ferrocarril del Norte y margen izquierda de la ria de Migeras. Y en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que dentro del término de 30 dias puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes, á cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto en este Gobierno de provincia. Santander 25 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

GANADERÍA.

Circular número 250.

Segun me participa el señor Gobernador civil de Palencia, el dia 10 del mes actual han sido recogidas por el Guarda de campo del barrio de Vidrieros, en el Ayuntamiento de Triollo de aquella provincia, seis reses vacunas de las señas que á continuacion se expresan; en su virtud he acordado hacerlo público en este Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de sus dueños, puedan presentarse en di-

cho barrio con objeto de recogerlas, previo pago de los gastos causados. Santander 25 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

SEÑAS DE LAS RESES.

- Dos novillos de 3 años, pareja, pelo pardo y sin capar. Otro novillo de 4 años, pelo colorado y negro, sin capar. Un buey capon de 5 á 6 años, pelo avellanado oscuro. Una vaca parda, con una campanilla y collar de madera, de la misma edad que el anterior; y Otra vaca de 5 años, roja.

FOMENTO.

Número 4.538

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que don Eugenio Solache del Campo, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 125 pertenencias con el nombre de «Fee», de mineral de arenisca betuminosa, al sitio que llaman Bajo el prado de los Brazos Noyo, término del lugar de Resconorio, Ayuntamiento de Luenta, que linda al Norte las casas del puerto del Escudo en la carretera de Santander á Burgos; al Este las carreteras de las Vueltas; al Oeste la casa de los Brazos y explanacion de la carretera vieja y Sur alto de las Bremas. Verificó la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la

estaca núm. 4 bajo el prado de los Brazos de la ampliacion á la mina nombrada «Dos Amigos»; de esta en direccion al Este se medirán 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Norte 2.500 metros, 2.ª estaca; de esta al Oeste 500 metros, 3.ª estaca; y de esta al Sur 2.500, la cuarta, intestando en la cuarta en la línea de la ampliacion á la mina «Dos Amigos», con lo que se completará el número de pertenencias que se solicita. Dicha solicitud fué presentada el dia 23 del corriente. Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 24 de Setiembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 13 de Setiembre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echivarria, Iñástegu, Muñoz y Gonzalez Trevilla. Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Reinosa y San Vicente de la Biqueira de los Ayuntamientos del mismo nombre; Cueto del de Santander y de los del Ayuntamiento de Campó de Yuso. Ordenar al Alcalde de Pesquera que

en el término de tercer dia remita testimonio de la talla alcanzada por el mozo del reemplazo actual Ecequiel Cuevas Manteca. Encargar al Alcalde de Campó de Yuso que manifieste el nombre y cuerpo donde sirve el hermano del mozo del reemplazo actual Antonio Gutierrez Garcia. Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Los Tojos ha declarado soldado sorteable al mozo del reemplazo actual Inocencio Viana Perez; de que el de Torrelavega tiene en tramitacion los expedientes de prófugos de varios mozos del mismo reemplazo, y de que el de Udías declaró soldados sorteables á Eustaquio Lloreda Ruiz y Leocadio Fernandez Ruiz, de expresado reemplazo, por cuya causa no les terminó los expedientes de prófugos. Expedir certificado de haber sufrido las revisiones que proviene la ley como exceptuado el mozo Isidoro Escandon y Escanton, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Val de San Vicente. Desestimar, por ser contraria á la ley, la solicitud de D.ª Nicolasa Rubin pidiendo que su hijo Nemesio Garcia, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Rionansa, sea tallado en revision ante la Comision provincial de Cádiz. Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro de cinco pesetas mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Aquilino Mollada, vecino de Ongayo. Señalar el dia 21 del corriente para resolver en la exencion sobrevenida al mozo Víctor Fernandez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Saro; para acordar sobre la residencia en la

prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesion. Art. 456 Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya venido en la posesion. Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente hayan retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo. Art. 458 El que obtenga la posesion no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa. Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesion en época anterior, se presume que ha poseido tambien durante el tiempo intermedio mientras no se pruebe lo contrario. Art. 460. El poseedor puede perder su posesion: 1.º Por abandono de la cosa. 2.º Por cesion hecha á otro por título oneroso ó gratuito. 3.º Por destruccion ó pérdida total de la cosa, ó por quedar esta fuera del comercio. 4.º Por la posesion de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesion hubiese durado más de un año. Art. 461. La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero. Art. 462. La posesion de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripcion en perjuicio de tercero, sino con sujecion á lo dispuesto en la ley Hipotecaria. Art. 463. Los actos relativos á la posesion, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que este hubiese otorgado á aquel facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

CAPITULO II

De la adquisicion de la posesion.

Art. 438. La posesion se adquiere por la ocupacion material de la cosa ó derecho poseido, ó por el hecho de quedar estos sujetos á la accion de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho. Art. 439. Puede adquirirse la posesion por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesion hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique. Art. 440. La posesion de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupcion y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningun momento. Art. 441. En ningun caso puede adquirirse violentamente la posesion mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con accion ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente. Art. 442. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesion viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesion de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante. Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesion de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesion nazcan á su favor. Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecu-

isla de Cuba de los mozos Mauricio Martínez Samperto, y Manuel González Fernández, de los reemplazos de 1888 y 89 respectivamente por el de Limpias, y sobre la falta de presentación á ser clasificado de Cristóbal González Baibás, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santander.

Informar al señor Gobernador respecto á una providencia del Alcalde de Valdeprado expidiendo apremio contra el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Hormiguera á fin de realizar un ingreso en las arcas municipales.

El Vicepresidente, José María González Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

#### JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Agosto último, esta Junta de las obras del puerto de Santander ha acordado señalar el día 26 del próximo mes de Octubre para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1889 á 90 del firme de la carretera de la zona de servicio de los muelles de este puerto, cuyo presupuesto es de 4.508 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852 ante el Sr. Gobernador civil Presidente de la Junta, en el domicilio de esta, Muelle 31 3.º izquierda, donde se ha an de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el expresado depósito en la caja general de Depósitos.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será de cuenta del adjudicatario facilitar á la Junta una copia legalizada de la escritura de contrato, así como el pago de los anuncios oficiales, debiendo exhibir los correspondientes recibos de la inserción para el otorgamiento de dicha escritura.

Santander 20 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—Por acuerdo de la Junta: el Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de setecientos metros cúbicos de piedra machacada para el firme de la zona de servicio de los muelles, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete al suministro de la piedra machacada, así como toda aquella que añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 28 de Septiembre actual á las 11 de su mañana se procederá nuevamente en el despacho de esta Administración á la venta en pública subasta de un barril de petróleo, que ha sido valorado por retasa en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Cincuenta y cuatro litros petróleo refinado, á treinta céntimos litro . . . . .	16	24
Cuarenta kilogramos perla envase del anterior . . . . .	2	40
Total . . . . .	18	64

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que cubra el importe de la retasa.

Santander 25 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Julian Castedo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS  
DE  
**JORGE TRALLERO.**

VENTA Y ALQUILER  
AL CONTADO Y A PLAZOS  
DE  
**MANOPANES, PIANOS**

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 46

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

tados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

#### CAPITULO III

##### De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Solo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en comun, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en comun perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entiende percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales é industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratarán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero solo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y solo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá este llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no